

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de octubre de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto adiado 3 de septiembre del presente año.

PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso notificar por conducta concluyente a la parte demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene que “el despacho judicial está exigiendo como única prueba de notificación EL ACUSE DE RECIBIDO omitiendo todo valor probatorio de los demás documentos; el apoyo en dicha decisión es la sentencia C-420 del 2020. Sobre la mencionada Sentencia C-420 del 2020 es pertinente manifestar que dicha sentencia no plantea como única existencia EL ACUSE DE RECIBIDO, sino que da valor a cualquier otra prueba que demuestre la notificación al demandando.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió notificar por conducta concluyente a la parte demandada, toda vez que el apoderado designado por dicha parte informó que no se visualizaban los documentos adjuntos. Esta decisión la toma el despacho, toda vez que si bien se aportó como prueba de envío de correo un captura de dicho correo, de conformidad con la exigencia de la Sentencia C-420-2020 no se aportó el acuse de recibo con lo cual no se demuestra de forma clara que el correo que se muestra en dicha captura fue recibido por el correo de destino, aunado a lo manifestado por el abogado del demandado y en aras de no violar derechos constitucionales a dicha parte, tales como el debido proceso y derecho a la defensa, se resuelve dar por notificado por conducta concluyente y remitir la demanda y sus anexos para que ejerciera sus derechos.

Siendo ello así, considera esta funcionaria que no se incurrió en yerro alguno al emitir el auto atacado, por lo que no se repondrá la providencia atacada.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, es menester reiterar que, en nuestro régimen jurídico, este recurso se rige por el principio de taxatividad, en virtud del cual solo pueden ser objeto de apelación aquellos autos señalados en el artículo 321 del C.G.P. u otra norma que así lo disponga expresamente.

En consecuencia, no siendo la impugnada de aquellas contra las que procede el recurso de apelación, no se concederá este recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º- No reponer el auto de fecha 03 de septiembre de 2021.-

2º- No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto adiado 03 de septiembre -2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

080013110008-2021-00241-00
Divorcio-241-2021
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Código de verificación:

a5a22c1add3b895c31074543ba8676e4ce54445c78cbaf1b6ada520475b3ae85

Documento generado en 27/10/2021 02:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>